

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley

Artículo 1.- Modifiquese el artículo 42 de la ley 25.188, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas, y los espacios institucionales de los órganos públicos deberán tener carácter educativo, informativo o de orientación social y no podrán constar en ella, nombres, textos, símbolos o imágenes con fines o que supongan una promoción político-partidaria o personal.

Artículo 2.- Incorpórase como artículo 42 bis de la ley 25.188, el siguiente:

"Artículo 42 bis.- Los empleados y funcionarios públicos no podrán realizar personalmente ni consentir la realización de las siguientes actividades:

- a) Utilizar el cargo, los recursos o las relaciones institucionales inherentes al mismo con fines de: (i) promoción personal o político partidaria; o (ii) incidir sobre el resultado de una elección.
- b) Utilizar las redes sociales y canales de comunicación oficiales para promoción personal, de una candidatura o la realización de actividades político-partidarias;
- c) Utilizar instalaciones, bienes muebles, muebles registrales, inmuebles o recursos públicos para la realización de actividades político-partidarias;
- d) Permitir la colocación o utilización de símbolos partidarios o electorales en edificios, vehículos y/o muebles públicos;
- e) Participar activamente o intervenir en el diseño e implementación de campañas políticas o actos de política partidaria: (i) durante su horario laboral; (ii) con el uniforme, vehículo u otra insignia que permita identificar su posición oficial; o (iii) en inmuebles pertenecientes al Estado nacional.



- f) Sustituir o confundir los símbolos o logos oficiales, con los logotipos o diseños políticos partidarios.
- g) Realizar obsequios, donaciones o presentes protocolares en nombre del organismo oficial o con recursos del mismo, a los fines de promocionar un candidato político partidario.
- h) Promocionar o anunciar una obra pública con la mención "Gestión" seguida del nombre del intendente, gobernador, presidente o funcionario, o expresión similar que haga referencia al gobernante o candidato.

La realización de las conductas precedentemente indicadas se considerarán contrarias a la integridad pública y sin perjuicio de lo que corresponda en materia penal, tendrán las mismas consecuencias que las previstas para los actos contemplados en el artículo 24, inciso e) de la ley 25.164.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Reyes

Rodrigo de Loredo

Luis Picat



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en aras de regular la publicidad y actividades oficiales en las que haya participación de funcionarios, bienes o recursos públicos a fin de evitar que se utilicen recursos del Estado para proselitismo y/o promoción político partidaria o personal.

La citada ley establece en su artículo 1°, un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

La modificación establecida en el artículo 1° del presente, sobre el artículo 42° de la Ley N° 25.188, supone una ampliación de los fines del mismo, al incorporar la promoción de tipo "político partidaria" a la ya establecida promoción "personal", prohibida en la publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos.

En cuanto a la incorporación del artículo 42° bis, dispuesto en el artículo 2° del presente, el mismo tiene por objeto excluir la promoción político-partidaria o personal de las actividades que puedan llevar a cabo los empleados o funcionarios públicos.

En este sentido, las modificaciones mencionadas van en consonancia con el artículo 2º inciso c) de la misma ley, el cual establece que los sujetos comprendidos en ella estarán obligados a velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular, el inciso d) que dispone que los mismos estarán obligados a no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello y el inciso



f) que obliga a los sujetos comprendidos a proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.

La multiplicidad de casos conocidos a lo largo y ancho del país, en los que actos, obras o actividades del gobierno incluyen como leyenda explícita el nombre y apellido del intendente, gobernador o funcionario que la lleva a cabo, a los fines de su promoción política personal, evidencian y dan cuenta de la necesidad de incorporar esta reforma. Es habitual a lo largo y a lo ancho de nuestro país, encontrar la promoción de obras o servicios con la leyenda "Gestión" seguida por el nombre y apellido del intendente, gobernador o presidente. Este tipo de promoción personal y político partidaria es lo que a través de esta reforma se intenta eliminar. Este hecho genera una distorsión en la percepción del interés por el que se realizó tal actividad, ya que se entiende que cualesquiera de las acciones llevadas a cabo por un gobernante no debe ser motivada por intereses particulares o partidarios del mismo, sino por el interés y bienestar de la comunidad en su conjunto, máxime si tenemos en cuenta que se realizan con recursos que no le son propios sino que solo ha sido destinado a su administración. Es decir, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

No debe dejar de mencionarse que una ley tendiente a regular el ejercicio de la función pública tiene concreta incidencia sobre el campo de la corrupción, por ello la perfectibilidad de este instrumento merece entenderse como una herramienta más de lucha contra este delito. Así, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por nuestro país en el año 2006, afirma en el inciso 1 de su artículo 5º que Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.



De conformidad con nuestra Constitución Nacional, nuestra legislación interna a través de la mencionada Ley N° 25.188, Ley N° 25.164 de Regulación del Empleo Público Nacional y los diferentes compromisos internacionales asumidos por nuestro país, el ejercicio de la función pública y el manejo de sus recursos es necesario que cuenten con profundos contenidos éticos.

A partir de la definición de la RAE, entendemos a la ética como el *conjunto de* normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida¹. En este sentido, resulta fundamental que todas las personas que se desempeñen en la función pública cuenten con una conducta ejemplar regida por la ética y la moral, ya que las acciones emanadas de la misma afectarán el bienestar y el interés general.

Asimismo, la ética pública en la vida de un estado constituye un componente fundamental para la conformación, estabilidad y sostenibilidad de un sistema republicano y democrático en él. Las instituciones que conforman un estado democrático y republicano funcionan y se sostienen a partir de la confianza que los ciudadanos depositan en ellas, por eso resulta fundamental que éstas sean íntegras y transparentes y que sus autoridades y funcionarios obren honestamente en función del bien común bajo principios y valores éticos y morales.

En otro orden de ideas, la promoción personal y el proselitismo desde el aparato estatal supone una desigualdad en la competencia político electoral debido a la asimetría en cuanto al alcance y sostén económico de la propaganda política, degradando los valores democráticos de la sociedad, su sistema de partidos y por ende, dañando el sistema democrático.

Transitados ya veinticinco años de sancionada la Ley N° 25.188 y habida cuenta de lamentables experiencias en cuanto a actitudes y prácticas antiéticas, llevadas a cabo por

-

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. https://dle.rae.es [13/08/2024].



funcionarios públicos de distinto orden, no contempladas en dicha norma, resulta imprescindible una actualización y adaptación de la misma a fin de socavar estas prácticas con el objeto de que el Estado y sus instituciones sean dotadas de la transparencia y confiabilidad que merecen.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

ROXANA REYES